

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82037

Ref. Expediente N° 14073149

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 22111 del 28 de abril de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “TAPA DE ESPESOR REDUCIDO PARA BOTELLA”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 16 de junio de 2016 con el No. 14-073149-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante FRISHMAN ABE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos a continuación se sintetizan:

La recurrente sostiene que presenta un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual considera es más limitado. Continúa manifestando que: “(...) *Las reivindicaciones 1 y 9 se han modificado para citar que el material que comprende la tapa metálica tiene: ‘una dureza promedio mayor de 62 sobre una escala de dureza 30T, y tiene un espesor en el rango de 0,16 a 0,18 mm’. Estos corresponden a elementos estructurales específicos de la tapa metálica reivindicada que fueron previamente citados en las reivindicaciones 4 y 7 y que ahora limitan la reivindicación 1 (...)*”

Resalta la recurrente que: “(...) *Las reivindicaciones 1 y 9 también se han corregido para citar que el ‘corrugado’ comprende un ‘anillo concéntrico’ que también es un elemento estructural de la tapa metálica que se ha agregado a estas reivindicaciones. El párrafo 14 y la figura 1 de la presente solicitud divulgan que el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82037

Ref. Expediente N° 14073149

‘corrugado’ de la tapa metálica reivindicada se puede formar al tener una ‘superficie de transición 120’ que conecta (ya que está formado contiguamente a) la tapa superior de la tapa metálica y a la ‘superficie plana en desnivel 130’. Esta superficie de transición 120 se muestra como concéntrica con relación al perímetro de la tapa metálica, así como también por tener una forma de anillo que es concéntrica (...)

Menciona además, que “(...) Las reivindicaciones 1 y 9 se han corregido para citar que el corrugado formado descendente en la parte superior en una profundidad en la pate (sic) superior ‘suficiente para suministrar refuerzo para endurecer la superficie plana en desnivel contra la deformación de la parte interna causada por fuerzas provenientes del recipiente perpendicular al corrugado que desciende al conferirle refuerzo perpendicular a la dirección de corrugado del material’ (...)

Con relación al análisis de la novedad, específicamente con el documento D1 señala la recurrente que “(...) esta referencia no divulga las características combinadas de las reivindicaciones 1 y 9 actualmente corregidas. Inicialmente hacemos notar que nada en D1 divulga o sugiere que la parte superior 6 se forma con la estructura citada, tal como se corrigió (...). En contraste a las presentes reivindicaciones y descripción, D1 divulga de manera expresa el uso de materiales más blandos para las tapas discutidas aquí, en lugar de materiales más duros. Por ejemplo, el párrafo que inicia en el renglón 36 de la página 3, D1 discute de manera expresa el uso de aluminio, que es mucho más blando que la dureza de los materiales citados en las presentes reivindicaciones, aun para tapas metálicas convencionales, mucho menor que la dureza de tapas metálicas de las presentes reivindicaciones. Más aun, el grosor de este material más blando en D1 se divulga por ser 0,008 pulgadas (0.03mm) que es significativamente más grueso que el grosor de 0,16-0,18mm citados en las reivindicaciones corregidas (...), por tal razón considera que se diferencia con claridad del objeto contenido en las nuevas reivindicaciones del antecedente citado como referencia del estado de la técnica.

Anota por otra parte la recurrente que es fundamental para D1 que “(...) el diseño en las tapas de D1 se seleccione para comprender una ‘ranura 7 en la cual un compuesto 8 de cierre se introduce mediante flujo’, tal como se establece en el párrafo que inicia en el renglón 20 de la página 4 de D1. Así, esta ‘ranura 7’ formada entre la ‘parte superior 6’ y el borde exterior de la tapa es simplemente para contener el ‘compuesto 8’ en éste de tal manera que éste no sobre fluye hacia dentro del recipiente (...). Aún más básico de cada una de estas enseñanzas de D1 es que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82037

Ref. Expediente N° 14073149

‘área localizada’ donde ‘el compuesto de cierre esta comprimido en un mayor grado’, en combinación con un material más suave como el aluminio utilizado para las tapas, se selecciona todo para suministrar expresamente sellos de vacío en los recipientes, y no sellos en recipientes presurizados que ejercen fuerzas hacia arriba y perpendiculares al corrugado de las tapas metálicas citadas en las presentes reivindicaciones (...).’

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, radicado bajo el N° 14-073149-00009-0000 del 16 de junio de 2016, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio.

Ahora bien, respecto a las limitaciones realizadas al capítulo reivindicatorio, específicamente a la reivindicación 1 y las diferencias de la invención con el estado de la técnica, esta Oficina advierte, que efectivamente la materia reclamada difiere de la divulgada en los documentos citados como estado de la técnica, y por lo tanto, no se consideran los documentos más adecuados para afectar la novedad y el nivel inventivo de la presente solicitud. Sin embargo, aún existen anterioridades que podrían llegar a afectar la novedad y el nivel inventivo de la solicitud, como lo es el documento WO2009/009429 publicado el 15 de enero de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se practique nuevo estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82037

Ref. Expediente N° 14073149

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 22111 del 28 de abril de 2016, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante FRISHMAN ABE, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de diciembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio